



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00021 00
PROCESO	VERBAL- R.C.E POR ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTES	SANDRA MILENA OQUENDO USUGA C.C. 1.038.335.334 (sandraoquendousuga@gmail.com) SHARON YISEL URREGO OQUENDO T.I. 1.036.225.574 (representada por su madre SANDRA MILENA OQUENDO USUGA) TERESITA DEL CARMEN URREGO URREGO C.C. 32.276.191 (libirou@gmail.com) MARGARITA DE JESUS URREGO URREGO C.C. 27.744.787 (libirou@gmail.com) LIBIA ROSA URREGO URREGO C.C. 32.276.952 (libirou@gmail.com) MARIO DE JESUS URREGO URREGO C.C. 71.022.489 (libirou@gmail.com)
DEMANDADOS	HELKYN AUGUSTO MOLINA ACUÑA C.C. 2.970.156 BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 (notificacionesjudiciales@davivienda.com) COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 (notificaciones@segurosbolivar.com)
AUTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Subsanado el requisito pedido en auto inadmisorio y como esta demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. y 368 y s.s. del Código General del Proceso. Consecuentemente el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. ADMITE demanda VERBAL sobre responsabilidad civil extracontractual planteada por SANDRA MILENA OQUENDO USUGA, SHARON YISEL URREGO OQUENDO T.I. 1.036.225.574 (representada por su madre SANDRA MILENA OQUENDO USUGA), TERESITA DEL CARMEN URREGO URREGO, MARGARITA DE JESUS URREGO URREGO, LIBIA ROSA URREGO URREGO y MARIO DE JESUS URREGO URREGO frente a HELKYN AUGUSTO MOLINA ACUÑA, BANCO DAVIVIENDA S.A y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Segundo. Tramítese por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTIA, arts. 368 a 373 C. G. del Proceso.

Tercero. Notifíquese este auto a los demandados en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C.G.P. El traslado de la demanda es de VEINTE (20) días.

Cuarto. Conforme a la previsión de los artículos 151 a 158 del C. G. del Proceso, se concede amparo de pobreza a favor de los demandantes, por lo que no estarán obligados a prestar caución procesal ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Por consiguiente, sin necesidad de constituir caución se dispone la medida cautelar que invoca la parte demandante:

- Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del establecimiento de comercio denominado **BANCO DAVIVIENDA ARKADIA**, identificado con número de matrícula 21-223358-02, ubicada en la Carrera 70 No. 1-19 centro comercial Arkadia local 0372 establecimiento de comercio propiedad de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860-034-313-7**, de la Cámara de Comercio de Medellín.
- Se decreta la inscripción de demanda en el folio de matrícula del vehículo de placas SVM-664 propiedad de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860-034-313-7**, de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Villeta.

NOTIFIQUESE



CAROLINA BOTERO MOLINA

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

DA